



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1459**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Considerando que la pretensión de ejecución se basa en una obligación establecida en un acuerdo civil, y no en un título valor, como se indica en el escrito introductor, ajuste los fundamentos legales, ya que en el documento se hace referencia a normas comerciales.
2. Adecue el escrito de demanda como quiera que, si bien señaló no haberse pactado un día cierto del mes para que del deudor efectuara el pago de cada cuota y que por esa razón debía entenderse que la fecha de vencimiento de cada una es el último día de cada mes en aplicación a lo dispuesto en el artículo 674 del Código de Comercio, lo cierto es que, no hay lugar a dar aplicación dicha disposición pues como ya se señaló lo que se pretende ejecutar es una obligación contenida en un acuerdo civil, siendo necesario la adecuación de las normas al Código Civil.
3. Aclare igualmente la razón por la cual manifiesta la figura de vencimiento a la vista si dicha figura aplica única y exclusivamente para títulos valores.
4. Así mismo, aclare la razón por la cual sostiene que el título que se pretende ejecutar es de naturaleza compleja; lo anterior, en el entendido que el título ejecutivo presentado solo se encuentra constituido en un solo documento, diferente es que se allegue la trazabilidad de pago como material probatorio del comportamiento de pagos efectuado por el demandado.
5. Aclare la razón por la cual se están cobrando intereses moratorios, si los mismos no fueron pactados en el título ejecutivo, para lo cual deberá adecuar igualmente

la demanda. Es de anotar, que lo que se pretende ejecutar no es acuerdo de tipo comercial.

6. Adecue las pretensiones de la demanda indicando a la fecha de la presentación de la demanda las cuotas que se hicieron exigibles y que pretende ejecutar, téngase en cuenta que la demanda se limitó exclusivamente al cobro de cuotas vencidas hasta el mes de septiembre de 2023, y la presentación de la demanda tuvo lugar en noviembre del mismo año.
7. Aclare por qué afirma que el título a ejecutar cumple con los requisitos de los títulos valores, cuando de manera evidente, según la normativa mercantil, los títulos valores son aquellos que se ajustan a las disposiciones generales establecidas en el artículo 621 del Estatuto Mercantil y, a las particulares de cada caso, por lo que debe tener en cuenta que dichos títulos están tácitamente señalados y definidos por la mencionada codificación.
8. En cuanto a la prueba del testigo, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.
9. Conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, informe el canal digital donde deben ser citado o notificado el testigo.
10. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
11. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo original y, cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
12. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7421925680971fd9c16ad2b5809a1b70ae0a1fdebff3e9e432cc23ead116fb1f**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
 Radicado: **2023-1581**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Único: Se requiere al extremo interesado que aclare la razón por la cual, en el documento presentado en la demanda titulado como «certificado del pagaré desmaterializado número 0017637551», se muestra que la firma autorizada contiene un check verde, indicativo de firma válida; sin embargo, tras realizar la consulta del código bidimensional por parte de este Estrado Judicial, se advierte que la firma aparece con un signo de interrogación como firma no validada, como se observa a continuación:

Certificado presentado en la demanda

deceval		Certificado No. 0017637551				
		Ciudad, Fecha y Hora de Expedición				
		Bogotá, 20/09/2023 16:27:10				
CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES						
EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. NIT. 800.182.891-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y LEGÍTIMA A SU TITULAR PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES INCORPORADOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. CUYAS CARACTERÍSTICAS SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN.						
DATOS BASICOS DEL PAGARE						
FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO MONEDA				
18/08/2022	18/03/2023	En Pesos				
		MONTO FACIAL DEL PAGARÉ				
		18.882.034.00				
PRIMER BENEFICIARIO DEL PAGARÉ						
BANCOLOMBIA S.A.						
CÓDIGO DECEVAL	No. PAGARE	ESTADO PAGARE				
21404121		ANOTADO EN CUENTA				
DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ						
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario		
259038	BANCOLOMBIA S.A.	NIT	8909039388	SI		
No.	ENDOSANTE	TIPO DE ENDOSO	TIPO RESPONSABILIDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	No. DE OPERACION
1	BANCOLOMBIA S.A. NIT 8909039388	Endosado en Procuración	SIN RESPONSABILIDAD	DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO CC 52008552	9/20/23 3:52 PM	1286377
SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ						

Certificado Sitio Web remitido por el QR

deceval		Certificado No. 0017637551				
		Ciudad, Fecha y Hora de Expedición				
		Bogotá, 20/09/2023 16:27:10				
CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES						
EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. NIT. 800.182.891-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y LEGÍTIMA A SU TITULAR PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES INCORPORADOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. CUYAS CARACTERÍSTICAS SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN.						
DATOS BASICOS DEL PAGARE						
FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO MONEDA				
18/08/2022	18/03/2023	En Pesos				
		MONTO FACIAL DEL PAGARÉ				
		18.882.034.00				
PRIMER BENEFICIARIO DEL PAGARÉ						
BANCOLOMBIA S.A.						
CÓDIGO DECEVAL	No. PAGARE	ESTADO PAGARE				
21404121		ANOTADO EN CUENTA				
DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ						
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario		
259038	BANCOLOMBIA S.A.	NIT	8909039388	SI		
No.	ENDOSANTE	TIPO DE ENDOSO	TIPO RESPONSABILIDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	No. DE OPERACION
1	BANCOLOMBIA S.A. NIT 8909039388	Endosado en Procuración	SIN RESPONSABILIDAD	DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO CC 52008552	9/20/23 3:52 PM	1286377
SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ						



Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc1b3032e73cd08c76f5a13f64baf697edbe2985e0385d6d5e75f7505dae02e**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1633**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

1. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y posterior secuestro** del vehículo automotor identificado con placa **OKM44A** denunciado como propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cáqueza**, comunicándole la medida y para que se registre.

Limitese la anterior medida a la suma de \$8'817.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddd77955b93ff7bd85bfe9c7c5b82d4b091fd19343f017f305ca37a0d8b1641**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1633**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Grupo Jurídico Deudu S.A.S** en contra de **María Patricia Tirado Londoño**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 0013001585000156505

1. Por la suma de **\$5'878.000**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 02 de octubre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Oscar Mauricio Peláez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30377a991438689e6143a575913aaf41d9c246e7faefecba4a9eb0552f38c1a5**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1639**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Presente el poder de acuerdo con lo establecido en el numeral 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Esto implica que el mandato debe ser enviado al correo electrónico registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA). En el presente caso advierte el Despacho, que el correo electrónico registrado por la apoderada judicial en dicha plataforma es juanavictoria23@outlook.com; no obstante, el demandante optó por enviar el poder al email analista.juridico@febor.coop, el cual difiere ostensiblemente del registrado en URNA.
2. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, precise desde que fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, como quedo estipulado en las pretensiones de la demanda.
3. Ahora bien, en el entendido que el demandado incurrió en mora el 27 de febrero de 2022, lo que quiere decir que el pago se hizo por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, debe presentarse la tabla de amortización de la obligación.
4. Así mismo, se requiere establecer el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar de forma independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas. Este procedimiento es esencial para aplicar los intereses de mora, tanto sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas desde su fecha de exigibilidad; así como sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda.

5. Aclare y/o corrija el acápite de cuantía, puesto que afirma que las pretensiones resultan superiores a \$40.000.000 millones y, de los títulos valores aportados se desprende una suma visiblemente diferente.
6. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y **allegando las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
7. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que los títulos valores originales y, cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
8. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c370ee482ca3cc133ca3de19aff6654d57c6c6ec4d8edfccecc461a8c18c9abb**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1641**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que la orden de pago invocada por el extremo activo habrá de negarse.

Es indispensable resaltar que los títulos valores son considerados bienes mercantiles según lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio. Dichos documentos son esenciales para legitimar el **ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado** en ellos, lo cual faculta al tenedor, de acuerdo con la ley de circulación del respectivo instrumento, para llevar a cabo el cobro compulsivo mediante la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...).”

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a **tratarse de un documento proveniente del deudor** o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del **acreedor y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como **la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo**.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, **no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Efectivamente, al revisar el contenido del mencionado pagaré, no se observa, como afirma el gestor judicial, que la obligación estuviera a cargo de los demandados **Yolanda Galeano Pardo, Darien Edinsson Bayona, Sandro Suarez González y Gelnis Eliana Mesa Núñez**. Lo anterior se debe a que no se diligenciaron los espacios en blanco, lo que no proporciona los elementos necesarios para considerarla como una obligación exigible y, aunque la parte demandante especifica cómo debe pagarse la obligación, es evidente que el documento presentado para el ejercicio de la **prestación cambiaria** contiene espacios en blanco que debieron llenarse antes de presentarse.

De esta manera, al no contener el documento allegado como base de la ejecución una **obligación clara, expresa y exigible** a cargo de los demandados, lo propio es negar lo requerido con la presente demandada.

En consecuencia, el Despacho **niega el mandamiento** de pago solicitado.

No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e26d200267ee15cc2c2aa22ba13562a0bb381124c68d4801f16157b9f2b7f6**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1645**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la empresa **TWW S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador previamente mencionado, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$48'467.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4be7133a110bb29deef63f8c0db14a0cbad0a4acce78a2fec317e20533292d7**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-1645**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Bancolombia S.A.** en contra de **María Margarita Carillo Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 2230103055

1. Por la suma de **\$26'513.473**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 28 de mayo de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré sin número

1. Por la suma de **\$5'798.372**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 21 de mayo de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e52092c21170d333fc991c9557554693973d2d90084cac00f1f7bcd5f18dbd0**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1649**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$9'073.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5e4dc08374e204724d7d1585748d711e4723fbccd113b6b46a9d8c43b9ae89**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1649**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** en contra de **Magaly Rodríguez Mejía**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 0013001789600181004

1. Por la suma de **\$6'049.000**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 02 de octubre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Oscar Mauricio Peláez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa847ecd0d71b5012f80c8c10910d5b7b2a9f041e7313637ec74437de023fdec**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1651**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme a lo preceptuado en artículo 74 del Código General del Proceso o por establecido en el numeral 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
2. Si decide presentarlo conforme a la Ley 2213 de 2022, debe acreditar que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la citada Ley y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad «Para Group Colombia Holdings S.A.S», donde se acredite la facultad de la señora Lenhyz Elizett Tarazona Silva, como apoderada general.
4. Aclare el hecho segundo de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a dos (02) obligaciones, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación, so pena de rechazo.
5. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e6b548bb466003d9f687f1b3c83dda756bcae20c55b91506d5a6e234bcc83**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1653**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$57'416.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85dc5332e1ed052471f5a009f15e2ea11fd994149f24ff6aa1ef502bd7caee9**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1653**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **AECSA S.A.S.** en contra de **Luis Gabriel Mantilla García**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 00130190079600479165

1. Por la suma de **\$38'277.537**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Katherine Velilla Hernández**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d35ac7b84f4724f5f79add115e5be341e9b883b4f10c71fa3b4e6538592bd3**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1655**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$12'682.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bafcc2408418a41c4773469fd7dea43a532a65d8ce43c18b299a9453b68fe5b**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1655**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Finzauto S.A. Bic** en contra de **Andrés Camilo Moreno Vargas** y **Johanna Milena Celis Vargas**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 180753

1. Por la suma de **\$8'454.877**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 17 de abril de 2022 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Pablo Mauricio Serrano Rangel**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cddb08febe14987ebb44e6638d83b29cb5935999b707c734c904d924a5800fa**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1657**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$25'769.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec99eca28927e69faa1d028e8e37d544f4ccdd6d3d60f7a530cc4ca2b6fe98c9**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1657**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL** en contra de **Alexander Hernández Salazar**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número

1. Por la suma de **\$17'179.895**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 07 de julio de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiendo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af792f861883a6c3d2681b24e69fb7ec82d28ef81a5c4585037075044afb91d3**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1663**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

- 1. Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

- 2. Decretar el embargo** de los derechos fiduciarios constituidos por parte de los demandados.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la anterior medida a la suma de \$6'760.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f86e2e8e1fcfa603fdd04a04f3bb1c68ec5e97ba1f36a081962228d5bddef89**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1663**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Bosques de Bavaria P.H.** en contra de **Gloria Yanit Chipatecua Martínez y Eugenio Gaitán Herrera**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'457.140**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre el 30 de junio de 2021 a 30 de agosto de 2023, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$49.100**, por concepto de retroactivo de administración de los meses de febrero, abril y mayo de 2023.
4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Yina Paola Medina Trujillo**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1fdbfef3ee71e579039c7e101d8244a06cbeb1116f3714f2a2c5af74cd9844**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
 Radicado: **2023-1665**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Único: Se requiere al extremo interesado que aclare la razón por la cual, en el documento presentado en la demanda titulado como «certificado del pagaré desmaterializado número 0016996024», se muestra que la firma autorizada contiene un check verde, indicativo de firma válida; sin embargo, tras realizar la consulta del código bidimensional por parte de este Estrado Judicial, se advierte que la firma aparece con un signo de interrogación como firma no validada, como se observa a continuación:

Certificado presentado en la demanda

Certificado Sitio Web remitido por el QR

1

¹ <https://pagares.bvc.com.co:1445/PortalFirma/jsp/certificados/visualizarCertificadoPDF.xhtml>

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec2977ec7bf19cfa1e9e0deb605f28384a2d90b342743ce75319224bdb2a3fc**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1667**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$21'690.000

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067da691ae6b670fb872854e7856ef8cb484b6f1d3aea80e1d153f94f1967fb3**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1667**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **AECSA S.A.S.** en contra de **Blas Gildardo Escobar Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 7083117

1. Por la suma de **\$14'460.613**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e592aa1a889c9528f0d868aec202f489b46de6690174e81fc1f184ca3cb2b62**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1669**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el auto que aprobó la liquidación de costas procesales, dentro del proceso Verbal de Restitución N° 2022 – 00742, adelantado por el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
2. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y **allegando las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo original y, cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápite pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21510e88a3d8b4a904fd6163d89f30b6aa77238e9d8dad10495ecae3cdedb889**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1671**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$13'096.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3108bda8608f3205d9666be67c725afe685e1ad74f01dda609949fe8cd90276**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1671**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **AECSA S.A.S.** en contra de **Jonathan Leal Arango**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 3279263

1. Por la suma de **\$8'731.309**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527d0c098a24dc17aca0b3b6eaf43f6fed6685ef7f0138efeff7be917f3f0d4**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-1673**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **Taquería la Bandida de Bucaramanga**, identificado con matrícula mercantil No. **9000483641**, de propiedad del demandado.

En consecuencia, por secretaría oficiase a la **Cámara de Comercio de Bucaramanga**, con el fin de que inscriban la medida del referido establecimiento.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

3. **Decretar el embargo y retención** de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la empresa **Comercializadora SQP S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la sociedad antes mencionada, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$64'520.000**

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b988d98c84367e8c1c0e1f90a67fc835c4f3e1493328cb39ce5f2421b0e17b28**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1673**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **AECSA S.A.S.** en contra de **Seim Jafeth Gómez Rueda**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 10107618

1. Por la suma de **\$43'013.769**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 18 de octubre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fddda8739ef9eb436f6b90affbdad1fce763e53a572a85ab6bb716f39aae**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1677**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada, en la empresa **Total S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la empresa anteriormente mencionada, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$42'378.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540e06c0ed4424b95178f95bc421a30f446f87bd98db04c618edc56d4c1b0b08**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1677**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **AECSA S.A.S.** en contra de **Yuli González Cuesta**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 7840647

1. Por la suma de **\$28'252.395**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 15 de octubre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.06 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e749b4acf1a999b41545fd7533ecb03af9b7cdf9f77f72214244357dce95d26**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-0450

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la demandada **Andrea Viviana Ávila Rodríguez**, se requiere a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días contados a partir de que cobre ejecutoriada el presente proveído, se sirva pronunciarse sobre los abonos que alega haber efectuado el extremo demandado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No. 6 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624e361f8ffd528b7dadd36876e71d802a9a0211723b2fb9cea2a9b9d6343806**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-0670

Revisadas las presentes diligencias, en especial la respuesta dada por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, se tiene que se dio apertura al trámite de liquidación patrimonial de los señores **Christian David Triana** y **Yolimar Sequeda Camacho**, quien es demandado dentro del presente juicio ejecutivo. Que, por consiguiente, *dispuso “oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a este Despacho para el radicado de la referencia”*.

Pues bien, para el caso en particular del proceso de liquidación patrimonial, previene el numeral 7° del artículo 564 del Código General del Proceso, que:

“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

‘Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad (...)’.

Es así que teniendo en cuenta las disposiciones antes referidas, y advirtiendo que en el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, se declaró abierto el trámite de liquidación patrimonial del aquí demandados **Christian David Triana** y **Yolimar Sequeda Camacho**, el Despacho dispone lo siguiente:

Por Secretaría, remítase el expediente a la precitada autoridad judicial con el fin de que sea incorporado al proceso de Liquidación Patrimonial, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.6 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51099c3a0e73f4f97473b716ff88380c4e09b06e0cec50c193712de20b522c3a**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-0750

En vista del informe secretarial y de las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado al demandado por intermedio de curador ad litem, **Alexander Iglesias Orrego**, y dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

Así las cosas, de la contestación presentada por la demandada arriba referida, dese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No. 6 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7435106c80f011dfbc7be114a51981bcb196e790e265d3675600e6f5c5a60e**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA - COINVERCOR

DEMANDADO: ALEXANDER IGLESIAS ORREGO

RADICACION: 2021-00750

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LEIDY JOHANNA ÁLVAREZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.533.483 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 225.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de curador ad-litem de la parte ejecutada, el señor, **ALEXANDER IGLESIAS ORREGO**, dentro del proceso ejecutivo seguido por **DIANA CAROLINA LOPEZ GARCIA** quien actúa como apoderada de **COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA – COINVERCOR**, conocido por este despacho, por medio de este documento me permito presentar la debida **contestación de la demanda**.

FRENTE A LOS HECHOS

1. Si es cierto, mi representado, si suscribió un pagaré en blanco No. 14373, con carta de instrucciones el 28 de febrero de 2017, con fecha de vencimiento el 1 de marzo de 2017.
2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
5. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso
7. No es un hecho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Se rechaza, toda vez que el mandamiento de pago que se libró corresponde a una deuda para la fecha de presentación de la demanda esta prescrita.
2. Se rechaza, ya que de encontrarse probada la anterior, no hay lugar al cobro de intereses moratorios por ningún concepto.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito disponer como excepciones de mérito, la siguiente:

1. **Prescripción del título valor**

El título valor presentado para su ejecución corresponde a un pagare No. 14373 con fecha de vencimiento al primero (01) de marzo de 2017. Sin embargo, el artículo 789 del código de comercio, indica que la prescripción de la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. En razón a ello, y al título valor aportado por parte del demandante, queda probado que el título ejecutivo allegado en principio si prestaba mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. pero cuya acción cambiaria había prescrito ante el paso del tiempo a partir del día primero (1) de marzo de 2020. situación que es alegada oportunamente como lo consagra el artículo 282 del CGP. Pues La notificación se entiende surtida a la suscrita solo a partir del día 31 de julio de 2023, conforme lo determina el computo del término ante el mensaje de datos remitido al notificar el mandamiento de pago, y este escrito se entiende presentado dentro del término legal para ello.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. Inexistencia de las obligaciones reclamadas.

No hay lugar a conceder las pretensiones que aquí se reclaman por cuanto opera la prescripción del título valor, por inacción del acreedor, lo que se traduce en una inexistencia de la obligación.

2. Buena fe de mi representado.

Con base a la sentencia C-131-04 se entiende que “...*El principio de la buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho [1], consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano.*”

Debe recordarse que el principio de la buena fe, además de estirpe Constitucional, obliga a las autoridades y a la misma Ley, a que presuma la buena fe en las actuaciones de los particulares. De acuerdo con la Sentencia C-1194/08 “... *La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada...”*”

De esta manera, la buena fe es un valor que se fundamenta en imperativos sociales como la confianza, rectitud y honestidad, a lo que se destaca el cumplimiento de mi representada a estos preceptos, durante toda la vigencia del vínculo contractual. Por ende, mi representado ha actuado siempre con real y manifiesta buena fe.

3. Genérica.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, deberán declararse las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio.

FUNDAMENTO JURIDICO

Respecto a la prescripción del título valor, es necesario remitirnos al artículo 789 del código de comercio, el cual menciona que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. Norma aplicable al caso en concreto, ya que el título valor que se pretende ejecutar, es un pagaré que tiene como fecha de vencimiento el primero (1) de marzo de 2017, como consta en el documento aportado por el demandante. Esto quiere decir que, de acuerdo con lo establecido en el artículo anteriormente señalado, los tres años se cumplen el 1 de marzo de 2020, operando de esta manera la prescripción de la acción cambiaria, Esto significa que, una vez transcurrido este plazo, ya no se puede exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el pagaré de manera judicial.

No obstante, lo anterior, se tiene en cuenta que la prescripción puede ser interrumpida, Naturalmente, con la notificación personal al demandado como lo expresa el artículo 94 C.G.P. *“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

(...)”

Sin embargo, para saber si en este caso opera a interrupción de la prescripción es necesario, resaltar las siguientes fechas:

- La fecha de vencimiento del pagare No. 14373, fue el 1 marzo de 2017.
- El auto de mandamiento de pago tiene fecha de 30 de septiembre de 2021.
- notificado personalmente a esta apoderada en calidad de curador ad-litem, el 31 de julio de 2023.

Por lo anterior, no es viable aplicar ninguna de las hipótesis de la interrupción de la prescripción, siendo evidente que la acción estaba ya prescrita para el momento de que se libró mandamiento de pago. Por tal motivo solicito:

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete interrogatorio de parte a la representante legal MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA de COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA- COINVERCOR, la cual podrá ser citada en la misma dirección y/o correo electrónico que reposa en el expediente.

PRETENSIONES

1. Desestimar las pretensiones de la parte demandada y, por el contrario, declarar la terminación del presente proceso, por operar la prescripción de la acción cambiaria.
2. Que como consecuencia de la primera pretensión se levante el embargo y retención preventiva del 40% del salario, prestaciones, honorarios y demás emolumentos del demandado ALEXANDER IGLESIAS ORREGO identificado con número de cedula 1.040.351.735.
3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada judicial en calidad de curador ad-litem, recibe notificaciones en Av. Calle 26 No. 92-32 Edificio Gold 12 - Connecta de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: jalvarez@securitas.com.co

Demandante en la forma descrita en el escrito de la demanda.

Atentamente,



Leidy Johanna Alvarez Rojas
C.C. No. 1.030.533.483 de Bogotá
T.P. No. 225.444 CSJ

RE: [External] ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL REFERENCIA 2021*0750

Johanna Alvarez Rojas <jalvarez@securitas.com.co>

Lun 14/08/2023 18:34

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (286 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-00750.pdf;

Señores

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Demandante: COINVERCOR Nit: 900.297.634-9

Demandado: ALEXANDER IGLESIAS ORREGO C.C.1.040.351.735

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-41-89-013-2021-00750-00

Asunto: Contestación de demanda

Cordial saludo,

Leidy Johanna Álvarez Rojas, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.533.483 de Bogotá y tarjeta profesional No. 225.444 del C.S.J., obrando en calidad de curador ad-litem de la parte ejecutada, el señor, ALEXANDER IGLESIAS ORREGO, dentro del proceso ejecutivo seguido por DIANA CAROLINA LOPEZ GARCIA quien actúa como apoderada de COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA – COINVERCOR, conocido por este despacho, por medio de este documento me permito ejercer derecho de defensa a favor del demandado.

Cordialmente,

Johanna Álvarez Rojas

Directora Jurídica & Riesgos

Representante Legal (S)

Colombia - Ecuador

Teléfono Móvil: +57 314 356 9860

Teléfono Fijo: +57 742 5301 Ext. 1540

Securitas Colombia

Avenida Calle 26 # 92-32. Bogotá

Ecosistema Empresarial Connecta

Edificio Gold 12

www.securitas.com.co

Social Media – [LinkedIn](#) / [Twitter](#) / [Facebook](#) / [Instagram](#) / [YouTube](#)

Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido. Los correos electrónicos no son seguros y no se puede garantizar que esté libre de errores, ya que pueden ser interceptados, modificado, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. Securitas Colombia no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa, recuerde que la ley 1273 de 2009 crea un nuevo bien tutelado denominado "de la protección de la información y de los datos".

This e-mail message may contain confidential or legally privileged information and is intended only for the use of the intended recipient(s). Any unauthorized disclosure, dissemination, distribution, copying or the taking of any action in reliance on the information herein is prohibited. E-mails are not secure and cannot be guaranteed to be error free as they can be intercepted, amended, or contain viruses. Anyone who communicates with us by e-mail is deemed to have accepted these risks. Securitas Colombia is not responsible for errors or omissions in this message and denies any responsibility for any damage arising from the use of e-mail. Any opinion and other statement contained in this message and any attachment are solely those of the author and do not necessarily represent those of the company. Remember that Act 1273 of 2009 creates a new and well-named "Information and Data Protection"

De: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 31 de julio de 2023 11:54 a. m.

Para: Johanna Alvarez Rojas <jalvarez@securitas.com.co>

Asunto: [External] ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL REFERENCIA 2021*0750

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADA VIRTUALMENTE

En Bogotá, D.C., a los 31 días del mes de JULIO de 2022, compareció ante la Secretaria de este Despacho el (la) doctor (a) **LEIDY JOHANNA ÁLVAREZ ROJAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.030.533.483 de Bogotá y tarjeta profesional N° 225444 del Conejo Superior de la Judicatura, en su condición de curador *ad - litem* del demandado, a quien se le notifica del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-41-89-013-2021-00750-00**, de **COINVERCOR Nit: 900.297.634-9** contra **ALEXANDER IGLESIAS ORREGO C.C.1.040.351.735**. Se deja constancia que se le remite copia de la demanda junto con sus anexos, al correo electrónico informado, advirtiéndole **que cuenta con diez (10) días para excepcionar (contestar la Demanda), allegar y/o pedir pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto, términos de ley que corren simultáneamente para el ejercicio de su derecho de defensa, el cual es perentorio e improrrogable.**

El término indicado en esta diligencia no se tendrá en cuenta si con antelación la parte demandante remitió el aviso judicial previsto en el artículo 292 del Código de General del Proceso o la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. El anterior término comienza a correr a partir del día hábil siguiente a la elaboración de esta acta. En constancia se firma como aparece.

[11001418901320210075000](#)

El notificado,

LEIDY JOHANNA ÁLVAREZ ROJAS
C.C. 1.030.533.483 de Bogotá
Celular: 314 356 9860
Correo electrónico: jalvarez@securitas.com.co
Dirección Notificación: Avenida Calle 26 # 92-32

Quien notifica,

CARMEN ROSA BARRIGA MEJÍA
Escribiente

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-1236

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Darío Bohórquez Villanueva**, quien dentro del término otorgado por la ley contestó la demanda pero no se opuso a las pretensiones de esta mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 17 de febrero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No. 6 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9168499da41361bfded917a04bef3915271c607bd8824702b2b65ed64b0e3bc**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0086

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, quien contestó la demanda y propuso excepciones a la ejecución.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (art. 245 del Código General del Proceso).

b) Parte Demandada Documentales

Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (art. 245 del Código General del Proceso)

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 ejusdem.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No. 6 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ae00a8b19c5362a80c5a4eeb4d2fdcfcd889352867edece8e9ba4ef443627**

Documento generado en 24/01/2024 10:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0232

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo alzateoscar@yahoo.com, folio que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Se ordena la entrega de los títulos depositados por cuenta del presente proceso a la parte demandada, tal y como se solicita por el abogado del extremo actor.
4. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No. 6 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e95479962ca6a3a246add44505fa733a3e398e1f317713dd00e1c0951696f3b**

Documento generado en 24/01/2024 10:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0594

Estudiadas las diligencias de notificación aportadas por el apoderado judicial del extremo demandante, las mismas no se tendrán en cuenta, toda vez que con las misas no se aporta acuse de recibido del correo electrónico remitido a los aquí demandados, como tampoco se aportó otro medio de prueba con el que se constata que los destinatarios tuvieron acceso al mismo.

Sin embargo, de acuerdo al escrito aportado por los demandados, se tiene que en el mismo se encuentra anexo auto que libró mandamiento de pago, por lo que, el Despacho dispone:

1. Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados **Fabián Acelas Sánchez** y **Sandra Russi Gómez**, de conformidad con la disposición del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.
2. Así las cosas, por Secretaría se ordena compartir el enlace o link del expediente digital a los correos electrónicos fabianacelas1009@gmail.com y sandrarussi14@gmail.com. Contabilícese el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa, mismo que deberá contarse a partir de la fecha en que se notifique por estado el presente proveído y se remita de manera inmediata el enlace del expediente al canal digital indicado.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No. 6 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3373504e8d4070c50509befc414bd9ace507e26ff08dc673073d3451db34bbad**

Documento generado en 24/01/2024 10:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0594

Revisado el expediente, en especial la solicitud de terminación por desistimiento tácito que se encuentra en el archivo 5, elevada por los aquí demandados, la misma debe denegarse por improcedente.

Así, al revisar el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, norma aplicable en el presente proceso, este establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Con lo anterior, lo cierto es que, como requisito imperativo para la procedencia de la declaración del desistimiento tácito, **es necesaria la inactividad dentro del expediente, lo que aquí no ocurre.**

De suerte que, la última actuación realizada por parte de esta sede judicial, resulta ser el oficio que comunica una medida de embargo, que data del 12 de julio de 2022, por lo que, en la gracia de la discusión se contabilizara desde esta última, este debió vencer el pasado 12 de julio de 2023, momento para el cual ya se había impulsado la presente actuación por el extremo actor, toda vez que el 26 de junio de 2023, remitió las diligencias de notificación.

Así, esa actuación realizada por el extremo demandante, no resulta ser cualquier, toda vez que de ella depende el enteramiento efectivo del extremo demandado de la existencia del proceso que cursa en su contra. De ahí entonces, que resulta claro que la misma trunca la configuración del fenómeno alegado, toda vez que con ella lo que se busca es el impulso del proceso y la misma resulta ser eficaz para poner en marcha el litigio.

A propósito de la comunicación presentada por la apoderada del demandado **Francisco Ovidio Tache Rayo**, en escrito que antecede, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado **Francisco Ovidio Tache Rayo**, de conformidad con la disposición del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.
2. Se reconoce personería a la abogada **Janneth Quijano Morant**, para actuar en este asunto como apoderada judicial del mencionado demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Así las cosas, por Secretaría se ordena compartir el enlace o link del expediente digital al correo electrónico cobranzasjq@hotmail.com, y contabilizese el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa, mismo que deberá contarse a partir de la fecha en que se notifique por estado el presente proveído y se remita de manera inmediata el enlace del expediente al canal digital indicado.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No. 6 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d6c23326d49d9d68caca34f020ff79f0465968fda1c7da14f36b2c14f092fb**

Documento generado en 24/01/2024 10:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-1384

En vista del informe secretarial y de las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado al demandado **Jorge Enrique Ballén Díaz**, y dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Laura Inés Ballén Rueda**, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder aportado.

Así las cosas, de la contestación presentada por la demandada arriba referida, dese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No. 6 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

[Firma manuscrita]

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec783f8bcf8a70f1ae3100ec5175aa0aa7afd49e23b5201b33ca5ba3733f4789**

Documento generado en 24/01/2024 10:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Señores

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO-PAGARÉ
RADICACIÓN: No. 2022-1384
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BALLÉN DÍAZ

LAURA INES BALLÉN RUEDA, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.412.847 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No.220.801 del C.S.J., en calidad de apoderada del señor **JORGE ENRIQUE BALLÉN DÍAZ**, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.314.953 de Bogotá, conforme al poder especial, amplio y suficiente conferido a la suscrita que se anexa, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a Usted que estando dentro de la oportunidad legal contemplada por el art. 442 del Código General del Proceso, me permito contestar la demanda y presentar excepciones de mérito, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Mi poderdante suscribió el día 11 de enero de 2018, en la ciudad de Bogotá D.C. y a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN el pagaré número 002-0079-002974118, junto con la carta de instrucciones y se obligó a pagar la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), la cual fue fijada para ser cancelada en un plazo de cinco (5) años, en cuotas mensuales de por la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.739.744.00).

Es pertinente aclarar al Despacho que para el **11 noviembre de 2022** se acordó entre la FINANCIERA COMULTRASAN y mi poderdante que la obligación número **002-0079-002974118** sería cancelada en doce (12) cuotas mensuales cada una por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.670.000), tal y como se puede apreciar en la comunicación emitida por la accionante al señor JORGE ENRIQUE BALLÉN DÍAZ el día **11 noviembre de 2022**, en la que aceptaron su propuesta de acuerdo de pago de fecha **26 de octubre de 2022**, tal y como se puede apreciar en los documentos adjuntos a la presente.

De acuerdo con ello, el señor JORGE ENRIQUE BALLÉN DÍAZ ha venido cancelando puntualmente las cuotas pactadas a favor de la accionante, según las colillas de pago que se anexan a la presente, quedando pendiente por cancelar solo tres (3) cuotas que finalizarían en el mes de octubre de esta anualidad, dando lugar así al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. El accionante hizo uso de la cláusula aceleratoria sobre la suma de dinero presuntamente pendiente de cancelar por mi

poderdante, sin tener en cuenta los ocho (8) pagos realizados a su favor, los cuales ascienden a la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$13.360.000) tal y como se aprecia en los comprobantes de consignación realizados a favor de la ACCIONANTE según lo acordado.

TERCERO: NO ES CIERTO. El pagaré no se encuentra vencido, toda vez que, con ocasión del mismo y en aras de cumplir la obligación número **002-0079-002974118** contraída con la FINANCIERA COMULTRASAN, el día **11 noviembre de 2022** se suscribió un acuerdo de pago entre FINANCIERA COMULTRASAN y JORGE ENRIQUE BALLÉN DÍAZ, en el cual se pactó el pago de doce (12) cuotas mensuales cada una por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.670.000) a partir de **30 de noviembre de 2022**, habiendo transcurrido tan solo nueve (9) meses a la fecha sin que hasta el momento haya incumplido mi poderdante, tal y como se aprecia en los comprobantes de consignación realizados a favor de la ACCIONANTE según lo acordado que se anexa al presente escrito.

CUARTO: NO ES CIERTO. Mi poderdante no ha incumplido la obligación número **002-0079-002974118** contraída con la ACCIONANTE, tal y como puede apreciarse en el acuerdo de pago suscrito entre FINANCIERA COMULTRASAN y JORGE ENRIQUE BALLÉN DÍAZ, en el cual se pactó VEINTE MILLONES CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$20.040.000) para ser cancelado en (12) abonos mensuales iguales de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.670.000), a partir de **30 de noviembre de 2022**, habiendo transcurrido tan solo NUEVE (9) meses a la fecha sin que hasta el momento haya incumplido mi poderdante.

QUINTO: NO ES CIERTO. El señor JORGE ENRIQUE BALLÉN DÍAZ ha realizado diez (10) pagos mensuales a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, los cuales ascienden a la suma de DIECISIÉIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$16.700.000) tal y como se aprecia en los comprobantes de consignación realizados a favor de la ACCIONANTE según lo acordado.

Es pertinente resaltar al Despacho, que pese a haberse llegado a un acuerdo con el deudor, el accionante continuó con la ejecución judicial del pagaré, a sabiendas que mi prohijado ha venido cancelando cumplidamente las cuotas pactadas (ver anexos). Adicionalmente, el día 16 de agosto elevó solicitud personal y vía correo electrónico a la accionante al correo cobranza.juridica@comultrasan.gov.co, consistente en un extracto de pagos realizados a su favor con ocasión del acuerdo de pago, el cual a la fecha no ha sido respondida.

SEXTO: NO ES CIERTO. Según el acuerdo suscrito entre FINANCIERA COMULTRASAN y JORGE ENRIQUE BALLÉN DÍAZ, la deuda respecto de la obligación número **002-0079-002974118** se pactó en VEINTE MILLONES CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$20.040.000) para ser cancelado en (12) abonos mensuales iguales de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.670.000), de los cuales mi poderdante ha cancelado ocho (8) cuotas que ascienden a la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$13.360.000) a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, tal y como se aprecia en los comprobantes de consignación realizados a favor de la ACCIONANTE según lo acordado, quedando pendiente tres (3) cuotas que aún no se han causado, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023, los cuales ascienden a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$3.340.000).

SÉPTIMO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien la entidad ejecutante pretende hacer exigible la obligación antes descrita de conformidad con lo estipulado en la Carta de Instrucciones del Pagaré número 002-0079-002974118 la cual faculta al acreedor "FINANCIERA COMULTRASAN" a hacer exigible la totalidad de la obligación. También es cierto que existe un acuerdo de pago suscrito entre FINANCIERA COMULTRASAN y JORGE ENRIQUE BALLÉN DÍAZ, sobre la misma obligación, la cual **NO ES EXIGIBLE**, en la medida en que están pendientes tres (3) cuotas que aún **NO SE HAN CAUSADO**, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023.

OCTAVO. ES CIERTO.

NOVENO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que según el título valor base del recaudo mi poderdante renunció a todos los requerimientos legales. **NO ES CIERTO** que la obligación sea **EXIGIBLE**, toda vez que existe un acuerdo de pago que FINANCIERA COMULTRASAN está desconociendo abiertamente, y respecto del cual mi poderdante ha consignado a su favor la suma de **DIECISIEÍS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$16.700.000)** tal y como se aprecia en los comprobantes de consignación realizados a favor de la ACCIONANTE según lo acordado, quedando pendiente tres (3) cuotas que aún **NO SE HAN CAUSADO**, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023.

DÉCIMO. NO ES UN HECHO, es una declaración de la accionante.

DÉCIMO PRIMERO. NO ES UN HECHO, es una declaración de la accionante.

DÉCIMO SEGUNDO. NO ES UN HECHO, es una declaración de la accionante.

DÉCIMO TERCERO. ES CIERTO.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones expuestas por la demandante, por encontrarse improcedentes sus solicitudes, toda vez que el señor JORGE ENRIQUE BALLÉN DÍAZ acordó con la FINANCIERA COMULTRASAN y JORGE ENRIQUE BALLÉN DÍAZ, resumir la deuda respecto de la obligación número **002-0079-002974118** en **VEINTE MILLONES CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$20.040.000)** para ser cancelado en (12) abonos mensuales iguales de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.670.000)**, de los cuales mi poderdante ha cancelado cumplidamente ocho (8) cuotas que ascienden a la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$13.360.000)** a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, tal y como se aprecia en los comprobantes de consignación realizados a favor de la ACCIONANTE según lo acordado, quedando pendiente tres (3) cuotas que aún no se han causado, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023, los cuales ascienden a la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$3.340.000)**.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

1) Pago de la obligación

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado, el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, el Título Ejecutivo.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante; y tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Dicho lo anterior, si el Despacho revisa los documentos aportados en la presente contestación, es evidente que **NO ES EXIGIBLE** la obligación número **002-0079-002974118** en virtud de la aceptación de manera libre y voluntaria que realizó el día 11 de noviembre

de 2022 la FINANCIERA COMULTRASAN, en la que renegoció los términos de la obligación contenida en el mencionado pagaré, otorgándole a mi poderdante la oportunidad de pagar la suma de VEINTE MILLONES CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$20.040.000) para ser cancelado en (12) abonos mensuales iguales de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.670.000), de los cuales mi poderdante ha cancelado (10) cuotas mensuales a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, que ascienden a la suma de DIECISIÉIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$16.700.000) tal y como se aprecia en los comprobantes de consignación realizados a favor de la ACCIONANTE según lo acordado, quedando pendiente dos (2) cuotas que aún no se han causado, correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2023, los cuales ascienden a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$3.340.000).

En consecuencia, como se observa señor Juez, mi representado ha realizado cumplidamente el pago total de la obligación, por lo que respetuosamente solicito se declare probada la presente excepción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, y en consecuencia se termine el presente proceso, con fundamento en lo aquí expuesto y los documentos que allego al presente escrito.

SOLICITUD

De acuerdo con lo anterior, y con el respeto acostumbrado solicito al Despacho:

1. Que se declare probada la excepción propuesta.
2. Que se declare pagada y cancelada la totalidad de la obligación contenida el pagaré suscrito por mi poderdante.
3. Que se condene al actor en costas y perjuicios.
4. Se ordene declare terminado el presente proceso y se ordene el archivo del expediente.

PRUEBAS

- 1) Poder conferido a la suscrita por el señor JORGE ENRIQUE BALLÉN DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.314.953 de Bogotá.
- 2) Copia de cedula de ciudadanía del señor JORGE ENRIQUE BALLÉN DÍAZ.
- 3) Copia de cedula de ciudadanía de la suscrita.
- 4) Copia de Tarjeta Profesional No. 220.801 del C.S.J. a nombre de la suscrita.
- 5) Propuesta de pago de la obligación número 002-0079-002974118 en doce (12) cuotas mensuales cada una por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.670.000) de fecha 26 de octubre de 2022 suscrita por el señor JORGE ENRIQUE BALLÉN DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.314.953 de Bogotá.
- 6) Aceptación de la propuesta de pago de la obligación número 002-0079-002974118 en doce (12) cuotas mensuales cada una por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.670.000) de fecha 11 de noviembre de 2022 suscrita por WILLIAM FERNANDO ROMERO SUAREZ, funcionario de la FINANCIERA COMULTRASAN.
- 7) Comprobantes de pago de ocho (8) cuotas mensuales a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, que ascienden a la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$13.360.000).

- 8) Conversación sostenida vía Whatsapp con funcionario de FINANCIERA COMULTRASAN sobre acuerdo de pago.
- 9) Solicitud de extracto de pagos realizada a la FINANCIERA COMULTRASAN, de fecha 16 de agosto de 2023, dirigida al correo cobranza.juridica@comultrasan.gov.co

De igual forma, respetuosamente solicito al Despacho que se ordene a la FINANCIERA COMULTRASAN expedir un extracto certificado de los pagos realizados a la obligación número 002-0079-002974118 por parte del señor JORGE ENRIQUE BALLÉN DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.314.953 de Bogotá.

FUNDAMENTO DE DERECHO

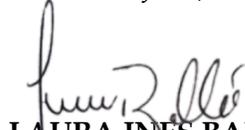
Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 1625 del Código Civil, así como los artículos 165, 317, 442, 443 del Código General del Proceso, y demás concordantes.

NOTIFICACIONES

Mi representado recibirá notificaciones en la Diagonal 81F No. 72 C - 27 Barrio Minuto de Dios de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico jeballen@hotmail.com

La suscrita las recibirá en la secretaría del Despacho o en la Diagonal 81I No. 74B-20 Bloque C Apto 603 en la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico laurys52@hotmail.com

Del Señor Juez,



LAURA INES BALLÉN RUEDA
C.C. No.1.018.412.847 de Bogotá D.C.
T.P. No. 220.801 del C.S.J.

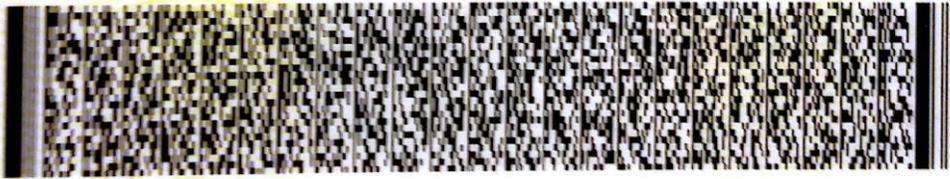

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-JUN-1955**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

27-ENE-1977 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500130-70097652-M-0019314953-20011022 0019401295H 01 097858154

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19314953**

BALLEN DIAZ
APELLIDOS

JORGE ENRIQUE
NOMBRES

Jorge Enríquez Ballén
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

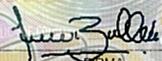
NUMERO **1.018.412.847**

BALLEN RUEDA

APELLIDOS

LAURA INES

NOMBRES


FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-SEP-1987**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

20-SEP-2005 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00664972-F-1018412847-20150208 0042724055A 1 1283245811

REGISTRAR GENERAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
LAURA INES

APELLIDOS:
BALLEN RUEDA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RICARDO H. MONROY CHURCH

UNIVERSIDAD
DEL ROSARIO

FECHA DE GRADO
31 ago 2012

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
1.018.412.847

FECHA DE EXPEDICION
03 oct 2012

TARJETA N°
220801

Bucaramanga, octubre 26 de 2022.

Señores:

COMITE DE CARTERA

Financiera Comultrasan.

E. S. M

Referencia: **PAGO TOTAL OBLIGACION No. 19314953**

JORGE ENRIQUE BALLEEN DIAZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en calidad de **TITULAR** en el pago de la obligación que está a mi nombre. Me dirijo a ustedes por medio de la presente con el fin de formular propuesta de pago sobre la obligación **No. 19314953** Solicito la máxima Condonación de intereses moratorios y corrientes, con el propósito de realizar pago total de la obligación.

Ofrezco cancelar el valor de **VEINTE MILLONES CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$20.040.000) más el cruce de los aportes**, por el pago total de la obligación para ser cancelado este valor en **(12)** abonos mensuales iguales de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.670.000)** hasta finalizar el pago total de la obligación. El primer abono lo estaría efectuando en la aprobación de la misma.

Mi intención no es ocasionar más perjuicios a la cooperativa, por tal motivo solicito me brinden la oportunidad de cancelar la obligación de la forma antes mencionada quedando a **PAZ y SALVO** con ustedes. Así mismo solicito la exclusión de la cooperativa y que los aportes que pueda poseer sean aplicados a la obligación de la referencia.

Atentamente,

Jorge Ballén

Huella

CC 19.314.953 de Bogotá

Dirección: Diag 81F #72-C-27

Teléfono: 3227021136

Correo Electrónico: seballen@hotmail.com



Bucaramanga, 11 de Noviembre de 2022

Respetado(a) señor(a)

BALLEN DIAZ JORGE ENRIQUE C.C 19314953

Financiera Comultrasan, fiel a su vocación social de mejorar la vida de nuestros asociados, ha analizado detalladamente la solicitud presentada a la Cooperativa para la negociación de la(s) obligación(es) **079-002-2974118-01** lo siguiente:

La Cooperativa acepta que sea cancelada la suma de **\$20.040.000** para el pago total de la(s) obligaciones **079-002-2974118-01** lo informarle informarle -permite – significa un beneficio cooperativo de condonación de intereses de mora y corrientes por valor de **\$9.718.732** si cumple con la respectiva cancelación de este acuerdo de pago de la siguiente manera:

No. Cuota	Fecha	Valor
1	30/11/2022	\$ 1.670.000
2	30/12/2022	\$ 1.670.000
3	30/01/2023	\$ 1.670.000
4	30/02/2023	\$ 1.670.000
5	30/03/2023	\$ 1.670.000
6	30/04/2023	\$ 1.670.000
7	30/05/2023	\$ 1.670.000
8	30/06/2023	\$ 1.670.000
9	30/07/2023	\$ 1.670.000
10	30/08/2023	\$ 1.670.000
11	30/09/2023	\$ 1.670.000
12	30/10/2023	\$ 1.670.000

Los pagos podrán realizarlo en cualquiera de nuestras oficinas a nivel nacional

Sera necesario para realizar el (los) abono(s) presentar este acuerdo y enviar imagen del pago al correo electrónico cobranza.juridica@comultrasan.com.co para realizar el seguimiento.

Igualmente se informa, que el incumplimiento de este acuerdo de pago conllevara a la eliminación inmediata del mismo y los valores abonados serán distribuidos de acuerdo con el plan de pagos de la obligación.

En estos términos queda atendida su solicitud y para cualquier información adicional con gusto lo(a) atenderemos en nuestra oficina más cercana o comunicarse al Teléfono 037-6802000 Ext. 2139 – 2140 – 2121 Sección cobranza jurídica.

Cordialmente



WILLIAM FERNANDO ROMERO SUAREZ
Financiera Comultrasan

INSCRITA ECGACOP®

VIGILADA SUPERVISORÍA

FINANCIERA COMULTRASAN
Oficina 00079
CONSIGNACIONES Y PAGOS
Fecha 2022/11/30 Hora 10:47:02
Cajero C07984
Trn.Nro 017

BALLEN DIAZ JORGE ENRIQUE
CREDITO *****1801
Efectivo 1,546,296.00
Pago normal - abono siguientes
Total Efectivo 1,546,296.00
Total Operación 1,546,296.00
Costo 0.00

POR FAVOR VALIDE QUE LA
INFORMACIÓN IMPRESA EN ESTE
COMPROBANTE SEA CORRECTA,
porque una vez retirado de la ventanilla
de caja, la operación queda en firme;
siendo este el documento soporte de la
operación realizada.

Nuestra Pasión es Mejorar su Vida!

FINANCIERA COMULTRASAN
Oficina 00079
CONSIGNACIONES Y PAGOS
Fecha 2022/11/30 Hora 10:47:22
Cajero C07984
Trn.Nro 018

RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS SA
AHORROS *****2433
Efectivo 123,704.00
Total Efectivo 123,704.00
Total Operación 123,704.00
Costo 1,501.00

Depositante
BALLEN DIAZ JORGE ENRIQUE
19314953 Tel: 3227021136

POR FAVOR VALIDE QUE LA
INFORMACIÓN IMPRESA EN ESTE
COMPROBANTE SEA CORRECTA,
porque una vez retirado de la ventanilla
de caja, la operación queda en firme;
siendo este el documento soporte de la
operación realizada.

Nuestra Pasión es Mejorar su Vida!

VIGILADA SUPERSOLIDARIA INSCRITA FOGACOOP

FINANCIERA COMULTRASAN

Oficina 00091

CONSIGNACIONES Y PAGOS

Fecha 2022/12/30 Hora 11:51:47

Cajero C09102

Trn. Nro 014

BALLEN DIAZ JORGE ENRIQUE

CREDITO *****1801

Efectivo 1,546,296.00

Pago normal - abono siguientes

Total Efectivo 1,546,296.00

Total Operación 1,546,296.00

Costo 0.00

POR FAVOR VALIDE QUE LA
INFORMACIÓN IMPRESA EN ESTE
COMPROBANTE SEA CORRECTA,
porque una vez retirado de la ventanilla
de caja, la operación queda en firme;
siendo este el documento soporte de la
operación realizada.

Nuestra Pasión es Mejorar su Vida!

INSCRITA FOG

VIGILADA SUPERSOLIDARIA

INSCRITA FOGACCOOP

VIGILADA SUPERSOLIDARIA

TA FOGACCOOP

7023

FINANCIERA COMULTRASAN

Oficina 00091

CONSIGNACIONES Y PAGOS

Fecha 2022/12/30 Hora 11:52:35

Cajero C09102

Trn. Nro 015

RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS SA

AHORROS *****2433

Efectivo 123,704.00

Total Efectivo 123,704.00

Total Operación 123,704.00

Costo 1,501.00

Depositante

BALLEN DIAZ JORGE ENRIQUE

19314953 Tel: 3227021136

POR FAVOR VALIDE QUE LA INFORMACIÓN IMPRESA EN ESTE COMPROBANTE SEA CORRECTA, porque una vez retirado de la ventanilla de caja, la operación queda en firme; siendo este el documento soporte de la operación realizada.

Nuestra Pasión es Mejorar su Vida!

INSCRIP

VIGILADA SUPERSOLIDARIA

INSCRITA FOGA COOP

VIGILADA SUPERSOLIDARIA

INSCRITA FOGA COOP

FINANCIERA COMULTRASAN
Oficina 00079
CONSIGNACIONES Y PAGOS
Fecha 2023/01/30 Hora 14:09:15
Cajero C07989
Trn. Nro 013

BALLEN DIAZ JORGE ENRIQUE
CREDITO *****1801
Efectivo 1,546,293.00
Pago normal - abono siguientes
Total Efectivo 1,546,293.00
Total Operación 1,546,293.00
Costo 0.00

POR FAVOR VALIDE QUE LA
INFORMACIÓN IMPRESA EN ESTE
COMPROBANTE SEA CORRECTA,
porque una vez retirado de la ventanilla
de caja, la operación queda en firme;
siendo este el documento soporte de la
operación realizada.
Nuestra Pasión es Mejorar su Vida!

FINANCIERA COMULTRASAN
Oficina 00079
CONSIGNACIONES Y PAGOS
Fecha 2023/01/30 Hora 14:10:29
Cajero C07989
Trn. Nro 014

RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS SA
AHORROS *****2433
Efectivo 123,704.00
Total Efectivo 123,704.00
Total Operación 123,704.00
Costo 1,700.00

Depositante
BALLEN DIAZ JORGE ENRIQUE
19314953 Tel: 3227021136

POR FAVOR VALIDE QUE LA
INFORMACIÓN IMPRESA EN ESTE
COMPROBANTE SEA CORRECTA,
porque una vez retirado de la ventanilla
de caja, la operación queda en firme;
siendo este el documento soporte de la
operación realizada.
Nuestra Pasión es Mejorar su Vida!

INSCRITA FOGACOOP

VIGILADA SUPERSOLIDARIA

INSCRITA FOGACOOP

VIGILADA SUPERSOLIDARIA

INSCRITA FOGACOOP

VIGILADA SUPERSOLIDARIA

INSCRITA FOGACOOP

VIGILADA SUPERSOLIDARIA

FOGACOOP

FINANCIERA COMULTRASAN

Oficina 00079

CONSIGNACIONES Y PAGOS

Fecha 2023/02/28 Hora 15:38:50

Cajero C07984

Trn. Nro 064

BALLEN DIAZ JORGE ENRIQUE

CREDITO *****1801

Efectivo 1,546,293.00

Pago normal - abono siguientes

Total Efectivo 1,546,293.00

Total Operación 1,546,293.00

Costo 0.00

POR FAVOR VALIDE QUE LA INFORMACIÓN IMPRESA EN ESTE COMPROBANTE SEA CORRECTA, porque una vez retirado de la ventanilla de caja, la operación queda en firme; siendo este el documento soporte de la operación realizada.

Nuestra Pasión es Mejorar su Vida!

FINANCIERA COMULTRASAN

Oficina 00079

CONSIGNACIONES Y PAGOS

Fecha 2023/02/28 Hora 15:39:28

Cajero C07984

Trn. Nro 065

RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS SA

AHORROS *****2433

Efectivo 123,704.00

Total Efectivo 123,704.00

Total Operación 123,704.00

Costo 1,700.00

Depositante

BALLEN DIAZ JORGE ENRIQUE

19314953 Tel: 3227021136

POR FAVOR VALIDE QUE LA INFORMACIÓN IMPRESA EN ESTE COMPROBANTE SEA CORRECTA, porque una vez retirado de la ventanilla de caja, la operación queda en firme; siendo este el documento soporte de la operación realizada.

Nuestra Pasión es Mejorar su Vida!

INSCRITA EOGAC

VIGILADA SUPERSOLIDARIA

VIGILADA SUPERSOLIDARIA

INSCRITA EOGAC COOP

VIGILADA SUPERSOLIDARIA

INSCRITA EOGAC COOP

VIGILADA SUPERSOLIDARIA

INSCRITA EOGAC COOP

VIGILADA SUPERSOLIDARIA

FINANCIERA COMULTRASAN

Oficina 00079

CONSIGNACIONES Y PAGOS

Fecha 2023/07/31 Hora 10:22:40

Cajero C07984

Trn. Nro 034

BALLEN DIAZ JORGE ENRIQUE

CREDITO *****1801

Efectivo 1,537,803.00

Pago normal abono siguientes

Total Efectivo 1,660,833.00

Total Operación 1,660,833.00

Costo 0.00

Depositante

BALLEN DIAZ JORGE ENRIQUE

19314953 Tel: 3227021136

POR FAVOR VALIDE QUE LA INFORMACIÓN IMPRESA EN ESTE COMPROBANTE SEA CORRECTA, porque una vez retirado de la ventanilla de caja, la operación queda en firme; siendo este el documento soporte de la operación realizada.

Nuestra Pasión es Mejorar su Vida!

CORTE AQUI

FINANCIERA COMULTRASAN

HONORARIOS DE ABOGADO

Oficina 00079

CONSIGNACIONES Y PAGOS

Fecha 2023/07/31 Hora 10:22:40

Cajero C07984

Trn. Nro 034

RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS SA

AHORROS *****2438

Total Efectivo 123,025.00

Total Operación 123,025.00

Depositante

BALLEN DIAZ JORGE ENRIQUE

19314953 Tel: 3227021136

POR FAVOR VALIDE QUE LA INFORMACIÓN IMPRESA EN ESTE COMPROBANTE SEA CORRECTA, porque una vez retirado de la ventanilla de caja, la operación queda en firme; siendo este el documento soporte de la operación realizada.

Nuestra Pasión es Mejorar su Vida!

VIGILADA SUPERVISADA INSCRITA FOGACOOP

FINANCIERA COMULTRASAN
Oficina 00079
CONSIGNACIONES Y PAGOS
Fecha 2023/06/30 Hora 11:45:15
Cajero C07984
Trn.Nro 016

BALLEN DIAZ JORGE ENRIQUE
CREDITO *****1801
Efectivo 1,537,808.00
Pago normal - abono siguientes
Total Efectivo 1,660,833.00
Total Operación 1,660,833.00
Costo 0.00

Depositante
BALLEN DIAZ JORGE ENRIQUE
19314953 Tel: 3227021136

POR FAVOR VALIDE QUE LA
INFORMACIÓN IMPRESA EN ESTE
COMPROBANTE SEA CORRECTA,
porque una vez retirado de la ventanilla
de caja, la operación queda en firme;
siendo este el documento soporte de la
operación realizada.
Nuestra Pasión es Mejorar su Vida!

*****CORTE AQUI*****

FINANCIERA COMULTRASAN
HONORARIOS DE ABOGADO
Oficina 00079
CONSIGNACIONES Y PAGOS
Fecha 2023/06/30 Hora 11:45:15
Cajero C07984
Trn.Nro 016

RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS SA
AHORROS *****2433
Total Efectivo 123.025,00
Total Operación 123.025,00

Depositante
BALLEN DIAZ JORGE ENRIQUE
19314953 Tel: 3227021136

POR FAVOR VALIDE QUE LA
INFORMACIÓN IMPRESA EN ESTE
COMPROBANTE SEA CORRECTA,
porque una vez retirado de la ventanilla
de caja, la operación queda en firme;
siendo este el documento soporte de la
operación realizada.
Nuestra Pasión es Mejorar su Vida!

INS
VIGILADA SUPERSOLIDARIA
INSCRITA FOGACOOP
VIGILADA SUPERSOLIDARIA
INSCRITA FOGACOOP
VIGILADA SUPERSOLIDARIA
INSCRITA FOGACOOP
VIGILADA SUPERSOLIDARIA
INSCRITA FOGACOOP

19/7/22, 4:45 p. m. - Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

19/7/22, 4:45 p. m. - Comultra ULTIMO Octubre: Buena tarde

19/7/22, 4:45 p. m. - Comultra ULTIMO Octubre: Le saluda Paola González de Rodríguez y Correa Abogados apoderados de Financiera Comultrasan. Adjunto propuesta acordada mediante llamada telefónica, recuerde que debe imprimir, firmar, y huellar. Devolver firmado por este medio ya que es el documento que enviaremos a la entidad para su posterior estudio y aprobación

19/7/22, 4:45 p. m. - Comultra ULTIMO Octubre: PROPUESTA JORGE ENRIQUE BALLEEN DIAZ.pdf (archivo adjunto)

PROPUESTA JORGE ENRIQUE BALLEEN DIAZ.pdf

19/7/22, 4:46 p. m. - Comultra ULTIMO Octubre: Es importante que tenga en cuenta que NO deben hacer ningún pago hasta que no se le informe el resultado de la propuesta que se le va hacer a la entidad, ya que podría tomarse ese valor como abono a la deuda

19/7/22, 4:46 p. m. - Comultra ULTIMO Octubre: Recuerde que el valor de la negociación debe ser consignado únicamente en las oficinas de Financiera Comultrasan

19/7/22, 4:46 p. m. - Comultra ULTIMO Octubre: por favor confirmeme el correo electronico para poder enviarlo por ese medio

19/7/22, 5:35 p. m. - Jorge Ballen: El correo electrónico es: jeballen@hotmail.com

1/8/22, 2:12 p. m. - Jorge Ballen: Buena tarde señorita Paola: Para comentarle que estuve esperando su correo pero me llegó por otro teléfono y no pude ubicarlo hasta hoy. Sin embargo le estoy enviando la propuesta firmada y con huella para que por favor me sostenga esa propuesta ya que conseguí la plata la cual tengo en mi poder y listo para consignarle inmediatamente ustedes me autoricen. Agradezco su colaboración y estaré atento a sus comentarios. Muchas gracias y cordial saludo.

1/8/22, 2:14 p. m. - Jorge Ballen: PROPUESTA JORGE ENRIQUE BALLEEN FIRMADA.pdf (archivo adjunto)

PROPUESTA JORGE ENRIQUE BALLEEN FIRMADA.pdf

1/8/22, 2:14 p. m. - Comultra ULTIMO Octubre: Buen dia, Don jorge como esta

1/8/22, 2:14 p. m. - Comultra ULTIMO Octubre: le comento que la campaña estaba vigente solo por el mes de julio.

1/8/22, 2:16 p. m. - Comultra ULTIMO Octubre: seria que usted se acercara a financiera comultrasan

1/8/22, 2:17 p. m. - Comultra ULTIMO Octubre: <Multimedia omitido>

1/8/22, 2:18 p. m. - Jorge Ballen: Sí yo entiendo, pero la verdad estaba esperando la propuesta suya toda la semana pasada e incluso llamé varias veces y no me contestaron, pero la propuesta la

recibí después c otro teléfono y hasta ahora pude diligenciarla. Por favor reconsidere mi solicitud que el dinero ya lo tengo en mi poder y listo para consignarle inmediatamente ustedes.

1/8/22, 2:25 p. m. - Comultra ULTIMO Octubre: Pero yo te envié el correo

1/8/22, 2:25 p. m. - Comultra ULTIMO Octubre: Hay está el soporte y no depende de mí si no de financiera

1/8/22, 2:27 p. m. - Jorge Ballen: Sí, pero ya le digo que yo esperaba el correo de otros dos teléfonos que tengo de ustedes y nunca me llegó. Sólo después de revisar todos los mensajes pude verlo.

1/8/22, 2:36 p. m. - Comultra ULTIMO Octubre: comprendo, pero no depende de nosotros

1/8/22, 2:36 p. m. - Comultra ULTIMO Octubre: tendria que acercarse a la entidad y comentar la situación

1/8/22, 2:40 p. m. - Jorge Ballen: Listo. Aquí en Bogotá?

1/8/22, 2:42 p. m. - Comultra ULTIMO Octubre: si señor

4/8/22, 1:25 p. m. - Comultra ULTIMO Octubre: Buena tarde

4/8/22, 1:25 p. m. - Comultra ULTIMO Octubre: señor jose como esta

4/8/22, 1:31 p. m. - Comultra ULTIMO Octubre: Señor jorge el motivo de mensaje es para comentarle que se puede acercar a Financiera a cancelar

4/8/22, 2:05 p. m. - Jorge Ballen: Listo, gracias. Mañana paso en la mañana a primera hora. A qué hora abren?

4/8/22, 2:09 p. m. - Comultra ULTIMO Octubre: 8 am

4/8/22, 2:10 p. m. - Comultra ULTIMO Octubre: por favor tan pronto cancele no olvide enviar el soporte de pago, Recuerde solicitar la distribución de pagos.

31/8/22, 7:42 a. m. - Comultra ULTIMO Octubre: Se eliminó este mensaje.

26/10/22, 9:19 a. m. - Comultra ULTIMO Octubre: Buen día

26/10/22, 5:17 p. m. - Comultra ULTIMO Octubre: PROPUESTA JORGE ENRIQUE BALLEEN DIAZ-1.pdf (archivo adjunto)

PROPUESTA JORGE ENRIQUE BALLEEN DIAZ.pdf

26/10/22, 5:17 p. m. - Comultra ULTIMO Octubre: AUTORIZACION CENTRALES.pdf (archivo adjunto)

AUTORIZACION CENTRALES.pdf

27/10/22, 7:37 a. m. - Comultra ULTIMO Octubre: Buen dia señor Jorge como esta

27/10/22, 7:37 a. m. - Comultra ULTIMO Octubre: paso por aquí a recordarle que me envié el documento con carácter urgente para poder a enviarlo a estudio.

27/10/22, 7:41 a. m. - Jorge Ballen: Listo. Ahora mismo lo firmó, lo digitalizado y se lo devuelvo x este medio.

27/10/22, 9:04 a. m. - Jorge Ballen: JORGE ENRIQUE BALLEEN-1.pdf (archivo adjunto)

JORGE ENRIQUE BALLEEN.pdf

27/10/22, 9:05 a. m. - Jorge Ballen: Buenos días. Remito la propuesta debidamente firmada para su respectivo trámite. Por favor me informa para realizar la consignación. Gracias

27/10/22, 9:07 a. m. - Comultra ULTIMO Octubre: por favor

27/10/22, 9:07 a. m. - Comultra ULTIMO Octubre: me podira enviar el otro documento.

27/10/22, 9:07 a. m. - Comultra ULTIMO Octubre: este, ya que sin eso no me lo reciben

27/10/22, 9:14 a. m. - Jorge Ballen: Cuál es el otro?

27/10/22, 9:18 a. m. - Comultra ULTIMO Octubre: este

27/10/22, 9:18 a. m. - Comultra ULTIMO Octubre: <Multimedia omitido>

AUTORIZACION CENTRALES.pdf

27/10/22, 9:38 a. m. - Jorge Ballen: AUTORIZACION CENTRALES DE RIESGO.pdf (archivo adjunto)

AUTORIZACION CENTRALES DE RIESGO.pdf

27/10/22, 9:38 a. m. - Jorge Ballen: Completo lo pedido.

27/10/22, 9:53 a. m. - Comultra ULTIMO Octubre: Perfecto

27/10/22, 9:53 a. m. - Comultra ULTIMO Octubre: Muchas gracias

11/11/22, 4:06 p. m. - Comultra ULTIMO Octubre: BALLEEN DIAZ JORGE ENRIQUE .pdf (archivo adjunto)

BALLEEN DIAZ JORGE ENRIQUE .pdf

11/11/22, 4:07 p. m. - Comultra ULTIMO Octubre: Buena tarde, adjunto la respuesta de parte de la entidad. Muchas gracias

11/11/22, 4:07 p. m. - Comultra ULTIMO Octubre: Tan pronto cancele por favor enviar el soporte de pago

11/11/22, 6:02 p. m. - Jorge Ballen: De acuerdo

22/11/22, 7:41 a. m. - Comultra ULTIMO Octubre: Buen dia como esta señor jorge enrique por favor me podria enviar el soporte de pago, tan pronto lo tenga.

22/11/22, 8:03 a. m. - Jorge Ballen: Claro que si. Según quedó en el acuerdo de pago, la fecha es 30 de noviembre y así lo voy a cumplir.

22/11/22, 8:06 a. m. - Comultra ULTIMO Octubre: Señor jorge quedo atenta,

30/11/22, 11:31 a. m. - Jorge Ballen: IMG-20221130-WA0001.jpg (archivo adjunto)

Adjunto comprobante de la consignación de la primera cuota de nuestro acuerdo de pago.

3/1/23, 2:36 p. m. - Jorge Ballen: Buena tarde apreciados señores: Remito consignación de la segunda cuota de nuestro acuerdo de pago del 30 de diciembre. Cordial saludo.

3/1/23, 2:37 p. m. - Jorge Ballen: IMG-20230103-WA0000.jpg (archivo adjunto)

30/1/23, 2:56 p. m. - Jorge Ballen: IMG-20230130-WA0004.jpg (archivo adjunto)

Adjunto consignación del 30 de enero de 2023.

28/2/23, 4:41 p. m. - Jorge Ballen: IMG-20230228-WA0007.jpg (archivo adjunto)

Buena tarde Señores: Adjunto envío la consignación de nuestro acuerdo de pago, con la cuota del mes de febrero de 2023.

30/3/23, 11:28 a. m. - Jorge Ballen: IMG-20230330-WA0001.jpg (archivo adjunto)

Apreciados señores. Remito consignación del mes de marzo de 2023. Saludos y gracias

30/5/23, 11:45 a. m. - Jorge Ballen: IMG-20230530-WA0005.jpg (archivo adjunto)

Buen día señores. Remito consignación del mes de mayo. Saludos y gracias

4/7/23, 9:26 a. m. - Jorge Ballen: IMG-20230704-WA0001.jpg (archivo adjunto)

Buenos días Señores: Estoy remitiendo la consignación de la cuota correspondiente al 30 de junio de los corrientes, en cumplimiento de nuestro ACUERDO DE PAGO.

11/8/23, 9:17 a. m. - Jorge Ballen: IMG-20230811-WA0004.jpg (archivo adjunto)

Buen día señores. Remito comprobante de consignación de la cuota correspondiente al mes de julio de nuestro acuerdo de pago. Saludos y gracias

DERECHO DE PETICION - JORGE ENRIQUE BALLEEN DIAZ - CC. 19.314.953 de Bogotá**SOPORTE TECNICO**

Mié 16/08/2023 3:15 PM

Para:cobranza.juridica@comultrasan.gov.co <cobranza.juridica@comultrasan.gov.co>

CC:Laura Ballen <laurys52@hotmail.com>

Apreciados señores:

Yo, JORGE ENRIQUE BALLEEN DIAZ identificado con cédula 19.314.953 de Bogotá, obtuve un crédito con Financiera COMULTRASAN, el cual no fue debidamente atendido de mi parte, motivo por el cual lo pasaron a cobro jurídico, por medio de la firma RODRIGUEZ & CORREA Asociados.

En el mes de octubre de 2022, con esa firma hicimos un Acuerdo de Pago, con el fin de cancelar mi obligación pendiente, lo cual se está llevando a cabo en la actualidad, ya que pactamos el pago de doce (12) cuotas mensuales de \$1.670.000 cada una, iniciando con la primera el 30 de noviembre de 2022 y la última o sea la número 12, para el 30 de octubre de 2023, las cuales he venido pagando legalmente.

En atención a lo anterior, comedidamente solicito me faciliten una copia del ACUERDO DE PAGO que suscribí con la firma de Abogados e igualmente un extracto o resumen de las cuotas que he pagado hasta la fecha.

Pido el favor de atender prontamente esta petición, ya que los abogados me han iniciado cobro ejecutivo a través de un juzgado, con el fin de embargarme, cuando en realidad tenemos un ACUERDO de PAGO que estoy cumpliendo.

Pueden remitirme la respuesta a este correo que es el mío y ustedes lo conocen desde un comienzo.

Agradezco su pronta respuesta.



JORGE ENRIQUE BALLEEN DIAZ
C.C. 19.314.953 de Bogotá

CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2022-01384 COMULTRASAN vs JORGE ENRIQUE BALLEÑ DÍAZ

Laura Ballen <laurys52@hotmail.com>

Vie 18/08/2023 11:04

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: SOPORTE TECNICO <jeballen@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

Contestación Ejecutivo No 2022-1384.pdf;

Señores

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO-PAGARÉ
RADICACIÓN: No. 2022-1384
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BALLEÑ DÍAZ

LAURA INES BALLEÑ RUEDA, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.412.847 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No.220.801 del C.S.J., en calidad de apoderada del señor **JORGE ENRIQUE BALLEÑ DÍAZ**, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.314.953 de Bogotá, conforme al poder especial, amplio y suficiente conferido a la suscrita que se anexa, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a Usted que estando dentro de la oportunidad legal contemplada por el art. 442 del Código General del Proceso, me permito contestar la demanda, presentar excepciones de mérito, aportar las pruebas correspondientes a través del documento adjunto.

Agradezco se sirva reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso y acusar recibo al presente memorial.

Mi representado recibirá notificaciones en la Diagonal 81F No. 72 C - 27 Barrio Minuto de Dios de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico jeballen@hotmail.com

La suscrita las recibirá en la secretaría del Despacho o en la Diagonal 81I No. 74B-20 Bloque C Apto 603 en la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico laurys52@hotmail.com

Del Señor Juez,

LAURA INES BALLEÑ RUEDA
C.C. No.1.018.412.847 de Bogotá D.C.
T.P. No. 220.801 del C.S.J.
Apoderada del demandado.

De: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <>

Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 8:06 p. m.

Para: JEBALLEN@HOTMAIL.COM <JEBALLEN@HOTMAIL.COM>

Asunto: RV: TRASLADO DE LA DEMANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Me permito enviarle traslado de la demanda dentro del proceso de la referencia 2022-1384, toda vez que se le está corriendo término para contestar la demanda de acuerdo a la notificación efectuada por la ley 2213 del año 2022 el día 02 de agosto de 2023

Cordialmente,

Carmen Rosa Barriga Mejía
Escribiente

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
República de Colombia

ATENCIÓN VIRTUAL
Horario de 8:00 a.m. 1:00 p.m. - Lunes a Viernes
<http://bit.ly/ATENCIONVIRTUALJUZ13PQCAUSAS>

MICROSITIO
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-de-pequenas-causas-y-competencias-multiples-de-bogota>

Carrera 10 No. 19-65 Piso 11 · Edificio Camacol | j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co | (+571) 283 86 66

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



De: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 15:01

Para: JEBALLEN@HOTMAIL.COM <JEBALLEN@HOTMAIL.COM>

Asunto: TRASLADO DE LA DEMANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.**

Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Me permito enviarle traslado de la demanda dentro del proceso de la referencia 2022-1384, toda vez que se le esta corriendo término para contestar la demanda de acuerdo a la notificación efectuada por la ley 2213 del año 2022 el día 02 de agosto de 2023

Cordialmente,

Carmen Rosa Barriga Mejía
Escribiente

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
República de Colombia

ATENCIÓN VIRTUAL
Horario de 8:00 a.m. 1:00 p.m. - Lunes a Viernes
<http://bit.ly/ATENCIONVIRTUALJUJ13PQCAUSAS>

MICROSITIO
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-de-pequeñas-causas-y-competencias-múltiples-de-bogotá>

Carrera 10 No. 19-65 Piso 11 · Edificio Camacol | j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co | (+571) 283 86 66

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-1446

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado a la demandada **Lady Dayana Chaves Burgos**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de esta mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 9 de febrero de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No. 6 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2db65c64b70d99e48f3dbe239e0a3c556c8ab53afc65050a88f6996be2619d**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-1472

Póngase en conocimiento de las partes para lo que se estime pertinente, la respuesta aportada por el Pagador **Dico Telecomunicaciones S. A.**, obrante en el archivo 6 del cuaderno de medidas cautelares, para lo que se estime pertinente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No. 6 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6664a5318aaa17908787e904da6d38dea05060e4006455834c56b5a2e4080de1**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: ASUNTO: SOLICITUD DE OFICIOS DE EMBARGO. - DEMANDADO: JORGE SAUL GARNICA SANDOVAL - 80174404

Andrés Jiménez <asuntos.laborales@dico.com.co>

Jue 20/04/2023 7:51

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (5 KB)
image008.emz; image012.emz;

Señor(a):

JUZGADO (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

Correo: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

DEMANDADO: JORGE SAUL GARNICA SANDOVAL – 80174404

RADICADO: 2022-1472

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE OFICIOS DE EMBARGO.

ANDRES MAURICIO JIMENEZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.816.024, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de Profesional de Relaciones Laborales de la empresa **DICO TELECOMUNICACIONES S.A.**, por medio del presente correo nos permitimos informar que el señor **JORGE SAUL GARNICA SANDOVAL** ya no se encuentra vinculado laboralmente con nosotros. Por lo anterior nos permitimos manifestar que no somos la entidad a la que se debe enviar este oficio de embargo.

Quedo atento a cualquier inquietud.

Cordialmente

Andrés Mauricio Jiménez Hernández

Profesional de Relaciones Laborales.

Cel. +57 3202671332 Tel. 601 4182588

www.dico.com.co Bogotá - Colombia



La información contenida en este E-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada según lo establecido en la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo al remitente y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

De: Impulso Procesal <impulsoprocesal@refinancia.com.co>

Enviado el: miércoles, 19 de abril de 2023 7:26 a. m.

Para: dico@dico.com.co

Asunto: RV: ASUNTO: SOLICITUD DE OFICIOS DE EMBARGO. - DEMANDADO: JORGE SAUL GARNICA SANDOVAL – 80174404

De: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 17 de abril de 2023 11:49 a. m.

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@refinancia.co>

Asunto: RE: ASUNTO: SOLICITUD DE OFICIOS DE EMBARGO. - DEMANDADO: JORGE SAUL GARNICA SANDOVAL – 80174404



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Remito oficio del proceso del asunto, para su trámite.

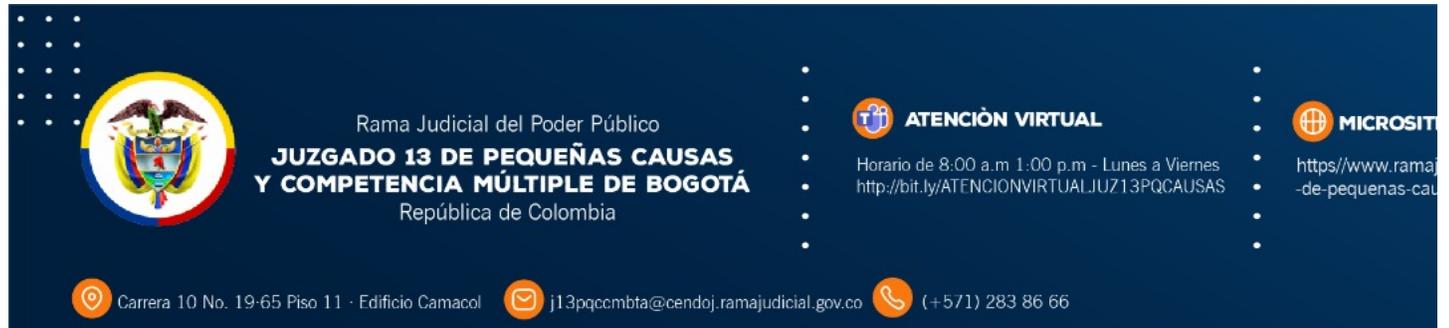
Documento firmado electrónicamente, puede validar su autenticidad de la siguiente manera:

- 1- Descargue el archivo en su computador
- 2- Abra el archivo
- 3- Identifique el código verificación ubicado al final del documento
- 4- Para validar su autenticidad por favor ingrese al siguiente link:
[aquí](#)
- 5- Adjunte el archivo, copie y pegue el código de verificación sin espacios
- 6- Presione el botón validar

Cordialmente,

Carmen Rosa Barriga Mejía

Escribiente



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
República de Colombia

ATENCIÓN VIRTUAL
Horario de 8:00 a.m. 1:00 p.m. - Lunes a Viernes
<http://bit.ly/ATENCIONVIRTUALJUZ13PQCAUSAS>

MICROSOFT
<https://www.ramajudicial.gov.co>
-de-pequeñas-causas

Carrera 10 No. 19-65 Piso 11 · Edificio Camacol | j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co | (+571) 283 86 66

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@refinancia.co>

Enviado: viernes, 14 de abril de 2023 14:16

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ASUNTO: SOLICITUD DE OFICIOS DE EMBARGO. - DEMANDADO: JORGE SAUL GARNICA SANDOVAL – 80174404

Señor(a):

JUZGADO (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

Correo: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

DEMANDADO: JORGE SAUL GARNICA SANDOVAL – 80174404

RADICADO: 2022-1472

ASUNTO: SOLICITUD DE OFICIOS DE EMBARGO.

FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.421.043 de Zipaquirá, poseedora de la T.P. No. 209.392 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, me permito remitir solicitud a su despacho.

Cordialmente;

FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ

C. C. No. 35.421.043 de Zipaquirá

T. P. No. 209.392 del C. S. de la J

Correo: impulsoprocesal@refinancia.com.co



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Restitución**

Radicado: **2022-1510**

Téngase por desistido el recurso de reposición presentado por el extremo demandante.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.6 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b150c64ec6b0fcd52cce2392095c130e4d977991ab2d558be9e7e4091d49373**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Restitución**

Radicado: **2022-1510**

Agotado el trámite propio de esta instancia, se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, y que no se observan vicios de nulidad que afecten el procedimiento.

En consecuencia, procédase previo a los siguientes:

I. Antecedentes y pretensiones

1. La demandante **Nohora Judith Vargas Troncoso**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra los señores **Ángela María Vásquez Cárdenas y Camilo Andrés Robayo Chilito**, para que previos los trámites propios del proceso incoado se decrete la terminación del contrato de arrendamiento allegado como soporte de la acción y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien raíz dado en arrendamiento para vivienda urbana, el cual se encuentra ubicado en la **carrera 18 B No. 116-16 Oficina 303** «dirección catastral», de esta ciudad.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo que los demandados **Ángela María Vásquez Cárdenas y Camilo Andrés Robayo Chilito** en calidad de arrendadores, en documento privado de 1 de julio de 2019, entregó a título de arrendamiento a los demandados, el bien inmueble descrito anteriormente.

3. Adujo que las partes convinieron fijar como canon de arrendamiento mensual la suma de **\$1.750.000.00**, que debían ser pagados dentro de los cinco primeros días de cada mes, valor que además se incrementó de acuerdo a lo pactado, en el transcurso de la relación contractual.

5. Argumento que la demandada incumplió con su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos desde junio de 2020 hasta noviembre de 2022.

6. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene la restitución del inmueble dado en arriendo. Asimismo, que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes por incumplimiento de los demandados y se condene en costas y agencias en derecho.

II. Trámite procesal

1. Por reparto efectuado correspondió al Despacho la presente demanda, misma que fue admitida mediante auto de 16 de febrero de 2023.

2. Los demandados, se notificaron de manera personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal y como se observa en las diligencias obrantes en el archivo 24 del expediente digital quienes dentro del término del traslado guardaron silencio y no contestaron la demanda.

III. Consideraciones

1. Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentran reunidos los presupuestos procesales así: a) este Despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con el artículo 17 del Código General del Proceso; b) la parte demandada compareció; c) las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos; y d) la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 *ibídem*.

2. El artículo 384 del Código General del Proceso, consagra las reglas referentes al proceso de restitución de inmueble arrendado, y en el párrafo segundo del numeral 4° preceptúa que, si la demanda se fundamenta en falta de pago, los demandados no serán oídos dentro del proceso hasta tanto no demuestren el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme a la demanda.

3. En el presente trámite los demandados **Ángela María Vásquez Cárdenas y Camilo Andrés Robayo Chilito**, se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, quienes no contestaron la demanda y guardaron silencio.

4. Aportado documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración de este y las obligaciones a cargo de las partes; contrato no controvertido, por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso.

5. Reunidos los presupuestos procesales y establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada, se debe acceder a las pretensiones de ella

declarando la terminación del contrato de arrendamiento, y la orden de restitución del inmueble objeto de la Litis.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre **Nohora Judith Vargas Troncoso**, en calidad de arrendadora y los señores **Ángela María Vásquez Cárdenas y Camilo Andrés Robayo Chilito**, en calidad de arrendatarios respecto del bien inmueble ubicado en la **carrera 18 B No. 116-16 Oficina 303** «dirección catastral», por incumplimiento de estos últimos.

Segundo: Decretar la restitución del referido inmueble a favor de la parte demandante, dentro del término de diez (10) días. Si no se efectúa la entrega directamente por su arrendataria se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para la atención de los despachos comisorios, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada. Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de **\$500.000**.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.6 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fa921a7df50b608d5ba3a72ddc4315ab2ac68067c277953565cf2018a58b2e**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-1570

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **JRY 740**, denunciado como propiedad del aquí demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro correspondiente** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No. 6 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f87dd72ec545f41ea9f934d17e3f55ebd26db063ef28065ea546acfee82697a**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0044

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado a la demandada **Luz Ángela Fandiño Saavedra**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de esta mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 16 de marzo de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No. 6 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2469843f8386af25685b2e5efda905072db9dd0ec13df740cd741b4dae769e**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00308

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aclare** al Despacho si la representante legal Claudia Patricia Castaño es abogada titulada para ejercer la representación de la sociedad demandante.
2. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas una reproducción fotostática en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Luego, así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime una copia digitalizada del original del título valor, al presente proceso.

3. **Aclare** al Despacho el valor establecido en la pretensión primera de la demanda, puesto que el mismo no coincide con el mencionado en el hecho No. 6.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No. 6 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9086d5f3b67a59d9859ddfc5165199b8329aac4a7ea4d1841260dc90fd96ba**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0308

A continuación, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto fechado 3 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar en tiempo.

I. Antecedentes

Presentada la demanda ejecutiva de la referencia a fin de obtener mandamiento de pago, la misma fue inadmitida por providencia del 3 de mayo de 2023.

Sin embargo, en el término concedido para subsanar, no se aportó el escrito correspondiente, por lo que, por auto del 3 de octubre de 2023, el Despacho procedió a rechazar la demanda.

Así, señala el recurrente en el escrito por medio del cual ataca la providencia, que, revisando los estados electrónicos publicados en el micrositio de esta sede judicial, encontró que en el estado No. 89, se publicó auto que rechaza la demanda del proceso de con fecha del 03 de octubre de 2023.

Indica, que al no tener conocimiento de la inadmisión se comunicó de manera telefónica con este Despacho y solicitó se le indicara la fecha y el número de estado en que fue publicado auto que inadmitía la demanda, a lo que se le señaló que era el No. 33 con fecha del 4 de mayo del 2023; sin embargo, al revisar el mismo no aparecía notificado por estado dicha providencia según lo indica la norma, sino que solamente el auto fue relacionado en el link de las providencias publicadas para esa fecha.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto y en su lugar se libre la orden compulsiva de pago rogada.

II. Consideraciones

1. Desde ya advierte esta sede judicial que el recurso presentado por el extremo actor tiene vocación de prosperidad, por lo que en adelante se expondrá.
2. En efecto, revisado el estado No. 33, el cual fue publicado por la Secretaría de esta Judicatura, el pasado 4 de mayo de 2023, no incluía la providencia de inadmisión del proceso de la referencia.
 - 2.1 Así, recuérdese que el ordenamiento jurídico prevé que los estados, en ese caso electrónicos, deben contener la determinación de cada proceso por su clase, la indicación de los nombres del demandante y del demandado, la fecha de la providencia, la fecha del estado y la firma del secretario.
3. Ahora bien, con los estados electrónicos publicados en el micrositio de la página web de la rama judicial, lo que se busca es garantizar la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal. En especial, en sedes judiciales, que como es el caso de esta judicatura no cuenta con el sistema del SIGLO XXI.
4. Con todo es claro, que lo expresado en el estado electrónico No. 33, en lo atinente a la providencia que inadmitió el proceso de la referencia, no concuerda con las providencias publicadas ese día, por lo que resulta claro que con dicho error el interesado sufrió una lesión importante del derecho al debido proceso, toda vez que el accionante actuó motivado por la confianza legítima que generó la información publicada.

Por todo lo anterior, se hace necesario revocar la providencia atacada y en su lugar, proceder con la notificación efectiva del auto que inadmitió la demanda.

5. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Resuelve

Primero: Reponer el auto censurado, manteniéndose el rechazo de la demanda, por las razones aquí consignadas.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No. 6 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7e0cf96dc0f7dd78780af1e1729856d73157241f79a72a2c9728ea492404b7**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0724

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente téngase en cuenta la dirección de correo electrónico heber610@hotmail.com, para efectos de notificación de la parte demandada.

Parte actora, proceda de conformidad.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No. 6 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bac8f621abefc9743cfa85f13ffdc9d45b905ea7e38bec3c0d2cfaca455dbc**

Documento generado en 24/01/2024 10:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>